



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
COMISIÓN ORGANIZADORA

**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA**  
**N° 0291-2020-UNAM**

Moquegua, 16 de junio de 2020

**VISTOS**, El Informe N° 123-2020-DIGA/CO/UNAM del 16.06.2020, Informe Legal N° 0226-2020-UNAM-CO/OAL del 08.06.2020, Carta N° 006-2020-UNAM/AS-09CS-UNAM del 13.05.2020, y el Acuerdo de Sesión Extraordinaria virtual de Comisión Organizadora del 16 de junio 2020, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Artículo 7° del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, a través del Procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 009-2020-CS/UNAM-1, cuyo objeto es la contratación del servicio de consultoría de obra para la Supervisión de obra: Mejoramiento de los servicios académicos y administrativos de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial, Sede Moquegua, UNAM. Moquegua – Mariscal Nieto – Moquegua.

Que, al respecto, mediante Acta de Otorgamiento de la Buena Pro: Consultoría de Obras, de fecha 10.03.2020, se otorga la Buena Pro al postor ROJAS MAMANI DIONISIO, quien, por medio de la denuncia presentada vía correo electrónico, el 16.03.2020, se observa el otorgamiento de la Buena Pro al procedimiento de selección señalado.

Que, con Carta N° 006-2020-UNAM/AS-09CS-UNAM, se solicita la nulidad del procedimiento de selección citado, en razón a la omisión de algunos términos de la oferta del ganador de la buena pro, distintos a los solicitados, hechos que contravienen el principio de integridad.

Que, con Informe Legal N° 0226-2020-UNAM-CO/OAL del 08.06.2020, el jefe de la Oficina de Asesoría Legal, señala que, el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 005-2020-OEC-UNAM-1, es tramitado en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1444, y, su reglamento aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF. En principio cabe citar el literal j) del artículo 2° de la Ley, el cual hace referencia al principio de integridad en los siguientes términos: “La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna”. El numeral 41.1 del artículo 41° de la Ley, establece: “Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento (...). El numeral 44.6 del artículo 44° de la Ley, establece: “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”. A su vez el numeral 44.2 del mismo artículo preceptúa: “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)”. Asimismo, el numeral 44.6 del mismo artículo señala: “Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley.

Que, asimismo, señala que por medio del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19). A través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N°s 045 y 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID19; habiéndose prorrogado dicho plazo por los Decretos Supremos N°s 051, 064, 075 y 083-2020-PCM, hasta el 24 de mayo de 2020. Mediante Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspende, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N°s 002, 003, 004 y 005-2020-EF/54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional. Así con la Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01 se dispone el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos mediante Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, habiéndose efectuado la prórroga mediante Resoluciones Directorales N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF/54.01; Finalmente, mediante Decreto Supremo N° 103-2020-EF, se establecen disposiciones reglamentarias para la tramitación de las contrataciones de bienes, servicios y obras que las entidades públicas reinicien en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, considerando el proceso de reanudación de actividades económicas dispuesto por el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, a través de mecanismos que permitan la implementación de dichas contrataciones de manera ordenada y transparente, incluyendo procedimientos de impugnación y de procedimientos administrativos sancionadores suspendidos; por lo que otorga opinión favorable a la Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 009-2020-CS/UNAM-1, cuyo objeto es la contratación del servicio de consultoría de obra para la Supervisión de obra: Mejoramiento de los servicios académicos y administrativos de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial, Sede Moquegua, UNAM. Moquegua – Mariscal Nieto – Moquegua; debiendo retrotraerse hasta la etapa de calificación y evaluación de ofertas.

## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0291-2020-UNAM

Que, con Informe N° 123-2020-DIGA/CO/UNAM del 16.06.2020, el Director General de Administración, solicita a la Presidencia de la Comisión Organizadora, se declare la Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 009-2020-CS/UNAM-1, cuyo objeto es la contratación del servicio de consultoría de obra para la Supervisión de obra: Mejoramiento de los servicios académicos y administrativos de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial, Sede Moquegua, UNAM. Moquegua – Mariscal Nieto – Moquegua; debiendo retrotraerse hasta la etapa de calificación y evaluación de ofertas; asimismo, solicita el deslinde de responsabilidades.

Que, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, en Sesión Extraordinaria virtual de fecha 16 de junio 2020, por UNANIMIDAD acordó: Declarar, la Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 009-2020-CS/UNAM-1, cuyo objeto es la contratación del servicio de consultoría de obra para la Supervisión de obra: Mejoramiento de los servicios académicos y administrativos de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial, Sede Moquegua, UNAM. Moquegua – Mariscal Nieto – Moquegua, por haberse contravenido las normas legales y por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo retrotraerse hasta la etapa de calificación y evaluación de ofertas.

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 30220, Resolución de Consejo Directivo N° 103-2017-SUNEDU-CD y el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 278-2019-UNAM de fecha 11 de abril del 2019.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR**, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 009-2020-CS/UNAM-1, cuyo objeto es la contratación del servicio de consultoría de obra para la Supervisión de obra: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA AGROINDUSTRIAL, SEDE MOQUEGUA, UNAM. MOQUEGUA – MARISCAL NIETO – MOQUEGUA, por haberse contravenido las normas legales y por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo retrotraerse hasta la etapa de calificación y evaluación de ofertas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DETERMINAR**, las responsabilidades administrativas a través de la Secretaría Técnica y el respectivo órgano instructor de la Universidad Nacional de Moquegua, a quienes hayan ocasionado la nulidad del procedimiento de selección descrito en el artículo precedente.

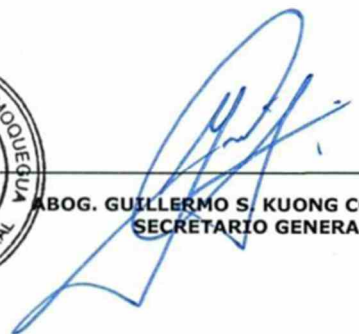
**ARTÍCULO TERCERO.** - **ENCARGAR** a la Dirección General de Administración, implementar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.



  
DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ  
PRESIDENTE



  
ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO  
SECRETARIO GENERAL